

LEY N° 4178

Aprobada en 1ª Vuelta: 28/12/2006 - B.Inf. 82/2006

Sancionada: 15/03/2007

Promulgada: 30/03/2007 - Decreto: 362/2007

Boletín Oficial: 16/04/2007 - Número: 4507

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1º.- Se incorpora a la ley n° 2444 -Orgánica de Educación- como Título VIII, a partir del artículo 104 que se sustituye, el siguiente texto:

"Título VIII Educación de Gestión Privada

Artículo 104.- Las personas físicas o jurídicas que impartan enseñanza, comprendidas en el sistema educativo provincial, en el ámbito de la educación privada de todos los niveles, cualquiera sea la modalidad y la forma de hacerla efectiva, deben ajustarse a las disposiciones de este título, conforme al artículo 17 de la presente ley y su modificatoria ley 2732.

Capítulo I Misiones y Funciones

Artículo 105.- Es competente en todo lo dispuesto en el presente título, el Consejo Provincial de Educación, el que tiene las siguientes misiones y funciones:

1. El seguimiento y control técnico pedagógico de la acción educativa es realizada por los supervisores de nivel y responsables del área de educación privada.
2. El seguimiento y control técnico administrativo contable de los establecimientos públicos de gestión privada, el cual

deberá llevarse a cabo en coordinación con el área correspondiente del Consejo Provincial de Educación.

Capítulo II **Registro, Clasificación y Características**

Artículo 106.- Los establecimientos privados comprendidos en el artículo 107, en que se imparta enseñanza comprendida en el sistema educativo provincial, para funcionar deben contar con la autorización otorgada por la autoridad de aplicación, publicándose dicho acto en el Boletín Oficial y un diario de circulación regional y son supervisados por la misma, conforme el artículo 73 incisos k), l) y concordantes de la presente ley.

Artículo 107.- A los efectos determinados en el artículo 106, los establecimientos privados en él comprendidos, son inscriptos en el Registro que a tal efecto instrumente la autoridad de aplicación, de acuerdo a la siguiente clasificación:

1. Establecimientos Públicos de Gestión Social, totalmente gratuitos, que no perciban aportes por parte de los padres o alumnos, por estar insertos en sectores de alto riesgo social y que definan esa identidad de acuerdo al artículo 17 de la presente ley y su modificatoria ley n° 2732.
2. Establecimientos Públicos de Gestión Privada comprendidos en el artículo 17 de la presente ley y su modificatoria ley n° 2732, que perciban aportes por parte de los padres o alumnos.
3. Establecimientos Privados Arancelados.

Artículo 108.- Los establecimientos educativos mencionados en el artículo 107, comprendidos en el Sistema Educativo Provincial, deben cumplimentar las siguientes exigencias básicas:

1. Registro previo del establecimiento y de la persona física o jurídica propietaria del mismo. La autoridad de aplicación dispondrá los medios necesarios y la oportunidad para su cumplimiento.
2. Disponer de local escolar adecuado en cuanto a seguridad e higiene, el que debe contar con habilitación municipal sobre las condiciones de habitabilidad y seguridad de las instalaciones, sin perjuicio del informe técnico sobre adaptabilidad edilicia para uso escolar, que debe realizar el área de infraestructura escolar del Consejo Provincial de Educación.
3. Deben impartir la enseñanza de acuerdo con los planes de estudio oficiales o aprobados oficialmente por el Consejo

Provincial de Educación, sin perjuicio del agregado de materias, que respondan a necesidades propias de los establecimientos y que incidan favorablemente en la formación integral del alumno.

4. Enseñanza impartida en idioma castellano, salvo que se trate de escuelas de lenguas extranjeras que deben impartir la enseñanza en los dos idiomas, excepto aquellas instituciones dedicadas exclusivamente a la enseñanza del idioma extranjero.
5. Respeto a la moral y las buenas costumbres.
6. La obligación de incorporar a sus currículas los ideales democráticos y los principios fundamentales de nuestra Constitución y los valores fundamentales de nuestra nacionalidad.
7. Otorgar diplomas o certificados que guarden relación con los estudios efectivamente realizados.

Artículo 109.- La autoridad de aplicación puede, por denuncias o de oficio, efectuar las inspecciones que crea convenientes.

Artículo 110.- El Estado provincial sólo coopera económicamente con el funcionamiento de los Establecimientos Públicos de Gestión Privada y Públicos de Gestión Social, conforme lo dispuesto en el artículo 17 de la presente y su modificatoria ley 2732 y en los términos que fije la reglamentación.

Capítulo III Financiamiento

Artículo 111.- Los fondos aportados por el Estado provincial deben ser destinados por los beneficiarios exclusivamente al pago de haberes, aportes previsionales y de la seguridad social de su personal, conforme la planta funcional aprobada por la autoridad de aplicación. No pueden percibir otro subsidio o asignación por igual concepto, sea de orden nacional, provincial, municipal o privado. Estos fondos son inembargables, dada su naturaleza alimentaria.

Artículo 112.- Los Establecimientos Públicos de Gestión Privada pueden percibir un aporte de los padres o alumnos mayores de edad, para solventar los costos no subvencionados y gastos de funcionamiento y mantenimiento, cuyos conceptos y valores máximos serán establecidos reglamentariamente.

Artículo 113.- Todos los establecimientos comprendidos en el presente Título, no pueden excluir a los alumnos por el término del año lectivo en curso, retener documentación o aplicar ningún

tipo de medida sancionatoria a los alumnos cuyos padres no cumplan con el aporte previsto en el artículo 112. Los establecimientos que no respetaran lo enunciado en el párrafo anterior, podrán ser sancionados, según se establezca reglamentariamente.

Artículo 114.- Los Establecimientos Públicos de Gestión Social recibirán, además de los aportes previstos en el artículo 111, por parte del Consejo Provincial de Educación, previa evaluación de sus necesidades, los fondos suficientes para afrontar los gastos de mantenimiento de edificios, consumo de energía y combustibles, requerimientos de alimentación y seguro del alumnado, los que serán rendidos por la vía administrativa correspondiente.

Capítulo IV De los Responsables

Artículo 115.- A los efectos del presente Capítulo sólo se autoriza el funcionamiento de establecimientos cuyos titulares sean:

1. Personas de existencia visible.
2. La Iglesia Católica.
3. Las demás confesiones religiosas inscriptas en el Registro Nacional de Cultos.
4. Los Institutos de Vida Consagrada y las Sociedades de Vida Apostólica reconocidos oficialmente conforme la ley nacional n° 24.483.
5. Las sociedades, asociaciones, fundaciones, cooperativas y mutuales, con personería jurídica o inscriptos de acuerdo con la legislación vigente, cuyo objeto sea la promoción de actividades culturales, educativas o científicas conforme a lo dispuesto en el artículo 17 de la presente ley y su modificatoria ley 2732.

Artículo 116.- El área pedagógica de los establecimientos, está a cargo de un responsable que acredite suficientes antecedentes vinculados con la educación, según los requerimientos que establezca la reglamentación.

Artículo 117.- Los titulares de los establecimientos, dentro del sistema educativo y con sujeción a las normas reglamentarias del Consejo Provincial de Educación, tienen los siguientes derechos y obligaciones, siendo los mismos de carácter enunciativo.

1. **DERECHOS:**

1. Crear, organizar y sostener escuelas.

2. Nombrar y promover a su personal directivo, docente, administrativo y auxiliar de acuerdo con su propio ideario, su proyecto y reglamento interno.
3. Disponer sobre la utilización del edificio escolar.
4. Otorgar certificados, títulos y diplomas reconocidos oficialmente.

2. OBLIGACIONES:

1. Responder a los lineamientos de la política educativa provincial.
2. Matricular, calificar, examinar, promover, otorgar pases, certificados y diplomas, aplicar el régimen disciplinario y de asistencia a los alumnos.
3. Ofrecer servicios educativos que respondan a necesidades de la comunidad con posibilidades de abrirse solidariamente a cualquier otro tipo de servicio, recreativo, cultural, asistencial.
4. Nombrar personal docente conforme los requisitos de títulos e incompatibilidades exigidos para el ingreso en el régimen provincial en el marco de la normativa vigente.
5. Brindar toda la información necesaria para el control pedagógico, laboral y contable, que garantice una efectiva supervisión por parte del Consejo Provincial de Educación. En el área contable, sólo se ejercerá el control sobre los aportes provenientes del Estado.
6. Cumplir con los requisitos exigibles en las leyes 2514 y 2822, referidos a las condiciones edilicias exigibles para su habilitación como edificio educativo.

Capítulo V Del Personal

Artículo 118.- El personal de los establecimientos privados se rige, para la protección de sus derechos y cumplimiento de obligaciones, por la legislación para el sector -ley n° 13.047- y la normativa laboral en vigencia.

Artículo 119.- El personal de los Establecimientos Públicos de Gestión Privada y de Gestión Social que reciban cooperación económica del Estado provincial, como así también los Privados Arancelados, no tiene relación de dependencia alguna con el Estado

y en consecuencia éste no se hace responsable de las indemnizaciones laborales, civiles o de cualquier otro origen a que esté obligado el propietario.

Artículo 120.- El personal docente, docente auxiliar, administrativo y de servicios generales es designado por el representante legal de los respectivos establecimientos de enseñanza. Dichas designaciones se efectivizan de acuerdo a la norma reglamentaria.

Artículo 121.- Los docentes comprendidos en las Plantas Orgánicas Funcionales aprobadas por el Estado que cumplan funciones en Escuelas Públicas de Gestión Privada y de Gestión Social, están sujetos al mismo régimen de licencias vigente que los de las escuelas públicas, en el marco de convenios establecidos entre las Escuelas de Gestión Privada, Gestión Social y el Consejo Provincial de Educación.

Artículo 122.- El personal docente de Escuelas Públicas de Gestión Privada y de Gestión Social puede gozar de los beneficios sociales establecidos en el artículo 2º de la ley n° 2164 u otros servicios equivalentes.

Capítulo VI De las Sanciones

Artículo 123.- El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Título, da lugar a la aplicación de sanciones, sin perjuicio de las responsabilidades de otro tipo que puedan corresponder al propietario del establecimiento.

Artículo 124.- Las sanciones a aplicarse, de acuerdo a lo que se disponga reglamentariamente, son:

1. Apercibimiento.
2. Multa.
3. Inhabilitación para funcionar.
4. Cierre definitivo del establecimiento".

Artículo 2º.- No obstante lo dispuesto en el artículo 1º, continúan vigentes los convenios, leyes, decretos y demás disposiciones legales anteriores a la sanción de la presente y referidos al funcionamiento de los establecimientos comprendidos en dicha norma en cuanto no se opongan a la presente.

Artículo 3º.- La presente será reglamentada dentro de los noventa (90) días de su promulgación.

Artículo 4º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

© 2006 - LEGISLATURA DE RÍO NEGRO - Todos los derechos reservados